



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1958-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Laura Imelda Pérez Segura.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de septiembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Entender por comité de supervisión, a la comisión de supervisión directamente de la CNBV; constituir la comisión de supervisión exclusivamente por personal capacitado de la CNBV e incluir a las obligaciones de las sociedades financieras populares informar a sus clientes, a cuánto asciende el monto máximo de cobertura.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR</p> <p>Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Comité de Supervisión, <i>al órgano de las Federaciones</i> encargado de ejercer la supervisión <i>auxiliar</i> de las <i>Sociedades Financieras Populares</i> en términos de esta Ley;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>VI. <i>Federación</i>, en singular o plural, a las <i>Federaciones</i> autorizadas por la Comisión, para ejercer de manera <i>auxiliar</i> la supervisión de <i>Sociedades Financieras Populares</i> en los términos de esta Ley;</p> <p>VII. a XV. ...</p>	<p>Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular</p> <p>Único. Se modifica la fracción tercera y sexta del artículo 3; el artículo 48; el cuarto párrafo del artículo 105; el tercer párrafo del artículo 112; y el párrafo cuarto, así como se deroga la fracción primera del artículo 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Comité de supervisión, a la comisión de supervisión directamente de la CNBV encargados de ejercer la supervisión de las sociedades financieras populares en términos de esta ley.</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>VI. Comisión de supervisión en singular o plural, a las personas comisionadas y autorizadas por la comisión, para ejercer de manera directa la supervisión de sociedades financieras populares en los términos de esta ley;</p> <p>VII. a XV. ...</p>

Artículo 48.- La *Federación* se constituirá exclusivamente con la *agrupación voluntaria de Sociedades Financieras Populares*, y deberá estar autorizada por la Comisión, para el desempeño de las facultades de supervisión *auxiliar*. Dichas facultades serán indelegables.

Artículo 105.- Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a pagar al Fondo de Protección, las cuotas mensuales que determine el Comité de Protección al Ahorro.

...

El Fondo de Protección no garantizará las operaciones siguientes:

I. a II. ...

Las Sociedades Financieras Populares tendrán la obligación de informar a sus Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección.

Artículo 112.- El Comité de Protección al Ahorro, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 105 de la presente Ley, cubrirá el principal y los accesorios de los depósitos de dinero objeto de cobertura conforme a esta Ley, cuando una Sociedad Financiera Popular entre en estado de disolución y liquidación, o bien, sea declarada en concurso mercantil, descontando el saldo insoluto de los préstamos o créditos con respecto de los cuales sea deudor el propio ahorrador y hasta por el límite que la presente Ley establece, por lo que para efectos de la compensación, dichos préstamos o créditos vencerán de manera anticipada.

Artículo 48. La **comisión de supervisión** se constituirá exclusivamente **por personal capacitado de la CNBV**, y deberá estar autorizada por la comisión, para el desempeño de las facultades de supervisión **directa**. Dichas facultades serán indelegables.

Artículo 105. ...

...

...

I. a II. ...

Las sociedades financieras populares tendrán la obligación de informar a sus clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección, **incluyendo a cuánto asciende el monto máximo de cobertura.**

Artículo 112. ...

...

En caso de que un ahorrador tenga más de una cuenta en una misma Sociedad Financiera Popular y *la suma de los saldos de aquéllas excediera la cantidad señalada en el Artículo 105 de esta Ley*, el Comité de Protección al Ahorro únicamente *procurará cubrir* dicho monto de cobertura, *dividiéndolo a prorrata entre el número de cuentas*.

...

Artículo 120.- La supervisión de las Sociedades Financieras Populares, Federaciones y del Fondo de Protección estará a cargo de la Comisión, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en esta Ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esta última Ley.

...

...

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las segundas serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

...

En caso de que un ahorrador tenga más de una cuenta en una misma sociedad financiera popular **se tomará el criterio señalado en el artículo 105 de esta ley para definir el monto de cobertura en cada una de las cuentas, el Comité de Protección al Ahorro únicamente cubrirá dicho monto de cobertura para cada una de las cuentas del ahorrador.**

...

Artículo 120. ...

...

...

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto **y para examinar, analizar y evaluar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas, así como cumplir con las actividades puntualizadas en el segundo párrafo de este artículo; las segundas serán aquellas que, sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:**

I. Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas;

II. a III. ...

IV. Cuando una Sociedad haya sido autorizada por la Comisión después de la elaboración del programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este Artículo;

V. a VI. ...

...

...

...

...

...

I. Se deroga.

II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección;

III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una sociedad o de las federaciones y del fondo de protección;

IV. Cuando una sociedad haya sido autorizada por la comisión después de la elaboración del programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo;

V. Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una sociedad que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, que motiven la realización de la visita, y

VI. Cuando deriven de la cooperación internacional.

...

...

...

...

...



VII. Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de carácter legal que se contrapongan con el presente decreto y se dejan sin efecto las disposiciones de carácter administrativo que lo contravengan.